

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	2024-00053
Procedencia:	Juzgados municipales en las especialidades pequeñas causas y competencia múltiple y pequeñas causas laborales
Demandante:	Salomón Blanco Gutiérrez
Demandado:	Juan Pablo Suárez González
Objeto:	Conflicto de competencia
Decisión:	Asigna competencia
Aprobado en Acta:	01

Bogotá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

1. Decide la Sala Mixta el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá¹.

HECHOS

2. El 3 de marzo de 2021 **Juan Pablo Suárez González** contrató a la Asociación Colombiana de Peritos, representada legalmente por **Salomón Blanco Gutiérrez**, para que realizara dos dictámenes médicos de ginecoobstetricia y de neuropediatría, labor por la que se obligó a pagar la suma de \$9.000.000. En la misma fecha abonó \$4.5000.000 y el 23 de julio siguiente le entregaron los

¹ Aunque el trámite fue repartido primigeniamente al Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, quien rechazó el conocimiento del asunto por la cuantía, el conflicto propuesto versa sobre la naturaleza de la demanda, de ahí que únicamente involucre a los Juzgados 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, los dos de Bogotá, por cuanto ambos alegaron tal circunstancia para desprenderse del conocimiento del expediente.

dictámenes solicitados. El 14 de septiembre de 2021 la Asociación Colombiana de Peritos generó una factura por el valor restante, la cual, al no haber sido rechazada, se entendió aceptada tácitamente por el destinatario.

Salomón Blanco Gutiérrez solicitó se decrete una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20630929 y chip No AAA 0227 MMUH, ubicado en la carrera 17ª #175-82 de esta ciudad, torre 6ª, apartamento 1402; y se condene a Juan Pablo Suárez González a cancelar las siguientes sumas: \$4.500.000 por honorarios; \$855.000 por IVA; y \$2.000.000 para hacer efectiva la cláusula penal del contrato.

ANTECEDENTES PROCESALES

3. El expediente se repartió al Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, autoridad judicial que, con auto de 22 de junio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

4. La demanda fue repartida al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, despacho que, por auto del 3 de agosto de 2023, también rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el trámite a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tras estimar que las pretensiones provienen de una relación laboral, según lo establecido en los numerales 1º y 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Las diligencias se repartieron al Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual, a través de auto del 14 de marzo de 2024, propuso un conflicto negativo de competencia aduciendo que el asunto debe ser conocido por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que se trata del

cumplimiento de una factura electrónica de venta emitida por una persona jurídica y no tiene como objeto la prestación de servicios provenientes del trabajo humano de una persona determinada, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 5º del Código Sustantivo del Trabajo y 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se entiende que el dictamen médico pericial puede ser desarrollado por terceras personas.

6. Surtido el trámite pertinente por parte de la Secretaría General del Tribunal, se asignó el citado conflicto a esta Sala Mixta.

CONSIDERACIONES

7. Esta Sala Mixta del Tribunal es competente para conocer del conflicto de competencias suscitada entre los Juzgados 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 6o Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, por ser autoridades de la jurisdicción ordinaria, con distinta especialidad y pertenecientes al mismo Distrito – art. 139 del C.G.P., inc. 2o art. 18 Ley 270 de 1996 –.

8. En principio y conforme a las especialidades de los juzgados que suscitan el conflicto de competencia de sebe desglosar que, a la jurisdicción laboral y de seguridad social le corresponde conocer, entre otros, las controversias jurídicas derivadas del contrato de trabajo y del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales privados, cualquiera que sea la relación que los motive – numerales 1o y 6o art. 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –.

Sobre estos asuntos, entiende la Alta Corporación que el objeto del legislador fue el de *«unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios **de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación*

del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral»². (Negrillas de la Sala)

9. En los eventos en los que la discusión gira sobre el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, la misma Sala Laboral de la Alta Corporación precisó que *«el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y **no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica**»³*, pues estos últimos competen al juez civil. (Negrillas de la Sala)

10. Al respecto, se enfatiza que el contrato de trabajo está constituido por *i)* la actividad personal del trabajador, es decir, realizada **por sí mismo**, *ii)* un salario como retribución del servicio y *iii)* la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato - art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo -. En la Sala de Casación Laboral se ha enfatizado sobre la diferencia entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios en cuanto a la subordinación que comporta el primero, definida como *«un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas (...) en el ámbito de una relación laboral»*, y la independencia o autonomía que tiene el contratista en el segundo para ejecutar la labor convenida con el contratante⁴.

11. El *trabajo* es entendido como toda actividad humana libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra— art. 5 del Código Sustantivo del Trabajo -; que, si de

² Sala de Casación Laboral, radicación N° 21124, del 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López

³ AL805-2019, Radicación N°. 83338, 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

⁴ SL3126-2021 Radicación n.º 68162 del 19 de mayo de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

persona natural se trata, se entenderá como todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición - artículo 74 del Código Civil -.

12. Por su parte, la factura de venta es un título valor, que presta mérito ejecutivo – art. 772 del Código de Comercio – y es emitida por un vendedor o prestador de servicio, de forma física o electrónica, con destino al comprador o beneficiario del servicio, el cual debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, derivados de un contrato verbal o escrito⁵.

Caso concreto

13. Del líbello de la demanda y anexos se extrae que el 30 de marzo de 2021 **Juan Pablo Suárez González** (contratante) y **Salomón Blanco Gutiérrez** (contratista) en representación de la Asociación Colombiana de Peritos, firmaron contrato de prestación de servicios profesionales, para que el contratista, «*de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios peritos*», realizara dos dictámenes periciales por las especialidades de «*Ginecoobstetra*» y «*Neuro-Pediatra*», a cambio que el contratante cancelara la suma de \$9.000.000, por concepto de honorarios, de la siguiente manera: \$4.500.000 para iniciar el trabajo, y el restante en 30 días a partir de la fecha de suscripción de ese contrato, para la entrega de los dictámenes.

El 14 de septiembre de 2021 la Asociación Colombiana de Peritos emitió la factura electrónica de venta No. SET-980000003 por valor de \$4.500.000, sin embargo, el contratante no asumió su pago por lo que el contratista radicó demanda ejecutiva singular.

14. Bajo el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se colige que el petitorio no se corresponde con los presupuestos aludidos por el Juzgado 27 de

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC11618-2023, rad. 2023-00087, del 27 de octubre de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para rechazar el conocimiento del asunto, es decir, que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo o en el reconocimiento y en el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive – numerales 1º y 6º art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –.

Lo anterior, dado que la naturaleza real de la pretensión es cobrar ejecutivamente la factura de venta librada por la Asociación Colombiana de Peritos, lo que está lejos de constituirse en una controversia jurídica en la que se busque reconocer un derecho laboral proveniente de un contrato de prestación de servicios suscrito entre **Juan Pablo Suárez González** y **Salomón Blanco Gutiérrez**; puesto que el cobro de honorarios lo realiza una persona jurídica (Asociación Colombiana de Peritos); y el servicio contratado fue prestado por terceros, dígame, los peritos de las especialidades aludidas, es decir, la prestación de servicios no se realizó de manera personal por el demandante.

15. Definido lo anterior, se debe indicar que, mediante el artículo 3º del Acuerdo PCSJA20-11508 de 26 de febrero de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078 y el artículo 17 del Código General del Proceso – art. 3º -. Esta última norma establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

16. Así las cosas, en razón a la naturaleza civil del asunto y su cuantía (\$7.355.000)⁶, la cual no excede de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos demandados⁷ – art. 25 del C.G.P. -, la competencia para su trámite recae en el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho a quien se le remitirán las diligencias, de forma inmediata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta.

RESUELVE

Primero. Asignar la competencia del presente asunto al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo. Por Secretaría, remitir de forma inmediata las diligencias a ese despacho judicial.

Tercero. Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados y a las partes e intervinientes.

Notifíquese y cúmplase

⁶ Determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación – art. 26 del C.G.P. -

⁷ Para el año 2021 se fijó el s.m.l.m.v. en \$1.014.980, por lo que, el monto de \$7,355,000.00 pesos colombianos equivalía a 8.0955 salarios mínimos mensuales.

Los magistrados,


2024-00053
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
(SALA PENAL)


Conflicto de competencia 2024-00053
JORGE ELIECER MOYA VARGAS
(SALA CIVIL)


MARLENY RUEDA OLARTE
(SALA LABORAL)

ACM